

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/008/2022.  
**ACTOR:** JUAN MANUEL RAMÍREZ GÓMEZ.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.  
**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**Acuerdo plenario que determina el cumplimiento a lo ordenado en el reencauzamiento del diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, por este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

I. De los hechos de la queja, acto impugnado y constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud de emisión de Convocatoria.** Por escrito del veintidós de diciembre del dos mil veintiuno, el ciudadano Juan Manuel Ramírez Gómez, en su calidad de militante e integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> en el Estado de Guerrero, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal de mismo partido político, convocar a la Sesión

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Justicia del PAN, autoridad responsable, denunciada, comisión partidista.

<sup>3</sup> En adelante PAN.

Ordinaria de la citada Comisión Permanente Estatal, correspondiente al mes de diciembre de ese mismo año.

## **II. Juicio Electoral Ciudadano.**

**a) Presentación del medio de impugnación.** El diecisiete de enero del dos mil veintidós, el actor presentó Juicio Electoral Ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, a fin de controvertir la omisión de su Presidente de convocar a la Comisión Permanente Estatal, a la realización de la Sesión Ordinaria de diciembre del dos mil veintiuno.

**b) Envío del medio de impugnación ante a Tribunal Electoral.** El veintiuno de enero siguiente, a través del Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, el ciudadano Andrés Bahena Montero, se envió a este Tribunal el informe circunstanciado y la demanda del Juicio Electoral Ciudadano.

**c) Acuerdo de turno y remisión del expediente.** Mediante proveído del veintiuno de enero del año pasado, el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/008/2022**, y turnar en el mismo a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-024/2022 de misma fecha.

## **III. ACUERDOS DE LA PONENCIA V.**

**a. Acuerdo de Recibido.** Mediante acuerdo del veinticuatro de enero siguiente, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación.

**b. Acuerdo de cierre actuaciones.** Mediante acuerdo del dieciséis febrero del dos mil veintidós, la magistrada ponente una vez analizadas las

constancias que integran el juicio electoral ciudadano, ordenó se elaborara el acuerdo plenario correspondiente.

**IV. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** El diecisiete de febrero siguiente, el Pleno de este Tribunal, mediante **Acuerdo plenario** determinó declarar **improcedente** el Juicio Electoral Ciudadano presentado por Juan Manuel Ramírez Gómez, y ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, para que en el ámbito de sus atribuciones partidistas y normativa interna resuelva conforme en derecho correspondiera.

**V. Certificación, acuerdo y requerimiento.** De la certificación realizada mediante acuerdo de dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, la ponencia, advirtió que, en el Plazo otorgado a la Comisión de Justicia del PAN, ésta no ha dado cumplimiento al acuerdo plenario del diecisiete de febrero de ese año, por lo que en mismo proveído se requirió a la mencionada responsable, informará a este Tribunal sobre lo ordenado al cumplimiento de la citada determinación plenaria, remitiendo para tal efecto las constancias que lo acrediten.

3

Así, mediante certificación del seis de diciembre del dos mil veintidós, la ponencia V, tuvo por recibido escrito del veintidós de noviembre, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del PAN, recepcionado en este órgano jurisdiccional el dos de diciembre siguiente, como cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, por lo que, en mismo proveído de cuenta, se ordenó emitir la determinación plenaria sobre el cumplimiento del acuerdo plenario del diecisiete de febrero del dos mil veintidós, por lo cual se da vista al Pleno para resuelva lo conducente, lo que se hace en los siguientes términos:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento al acuerdo

plenario del diecisiete de febrero del dos mil veintidós, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus determinaciones.

Ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**<sup>4</sup> ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

4

De igual forma, la competencia se sustenta en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata del cumplimiento del acuerdo plenario del diecisiete de febrero del dos mil veintidós, dictado por el Pleno de este Tribunal, en el juicio que nos ocupa, lo que evidencia que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la Litis principal, igual la tiene sobre las cuestiones accesorias al juicio.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

**SEGUNDO. Estudio del cumplimiento del Acuerdo Plenario.** Para decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe tomarse en cuenta lo establecido en ella, y en consecuencia los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria, en el caso, en el acuerdo plenario anotado.

En cuyos puntos de acuerdo, se determinó:

*“**PRIMERO.** Se declara **improcedente** el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.*

***SEGUNDO.** Se **reencauza** el expediente **TEE/JEC/008/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano Juan Manuel Ramírez Gómez, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.”*

5

De las constancias que remite la responsable, relativas al requerimiento hecho por la Ponencia V, mediante acuerdo del dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, mencionadas en el punto V de los antecedentes, en ellas, informa el trámite realizado por la Comisión de Justicia del PAN, a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, del diecisiete de febrero del año próximo anterior, mismas que se mencionan a continuación:

**1.** Copia certificada de una cédula de notificación, de veintidós de noviembre del año pasado, signada por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en la que notifica por estrados electrónicos, la resolución dictada por los comisionados del pleno de citada Comisión, dentro del expediente número CJ/REC/007/2022, el que se sobresee el recurso de reclamación hecho valer por el actor del presente juicio.

**2.** Copia certificada de la resolución dictada por la referida Comisión de Justicia, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, dentro del expediente CJ/REC/007/2022, donde resolvió el medio de impugnación

promovido por el ciudadano Juan Manuel Ramírez Gómez, documentos en cinco fojas útiles incluida la certificación.

Derivado de lo anterior, en la resolución<sup>5</sup> emitida por la responsable en el expediente CJ/REC/007/2022, del veintidós de diciembre del dos mil veintidós, determina sobreseer el Recurso de Reclamación del hoy actor, ello al quedar sin materia el medio impugnativo, derivado del cambio de situación jurídica del acto reclamado, ya que el veinticuatro de mayo del mismo año el partido denunciado realizó la publicación de la Convocatoria para la I Sesión Ordinaria de Instalación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, para el periodo 2021-2024, hecho que por su sola naturaleza modifica la litis del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Juan Manuel Ramírez Gómez; aunado a esto, dicha convocatoria no fue impugnada en su momento procesal correspondiente.

6

De igual forma, es de apreciarse que, de las notificaciones realizadas de la resolución por la Comisión de Justicia del PAN, en sus estrados físicos y electrónicos, sitio señalado por el actor para recibir notificaciones, se advierte que la mencionada determinación partidista no fue combatida en el término que señalada el artículo 11 de la ley de medios de impugnación local.

Por lo que, en consecuencia, al tenerse agotada la instancia partidista, sin que el actor interpusiera medio de impugnación alguno en contra de la determinación de la Comisión de Justicia del PAN, tuvo por concluido y archivado el expediente en estudio, quedando de esta forma firme la resolución jurisdiccional tomada por la responsable.

Por lo tanto, y una vez que por medio de los acuerdos de requerimiento y certificación, del dieciséis de noviembre y seis de diciembre, ambas del año dos mil veintidós, respectivamente, emitidos por la ponencia V, en las que se tuvo por requeridas y admitidas las constancias con las que da por

---

<sup>5</sup> De la foja 67 a la 71 del expediente en estudio, impresas al anverso y reverso de la misma.

cumplida el acuerdo de mérito, la Comisión de Justicia del PAN, y conforme con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en el presente acuerdo, resulta procedente decretar el cumplimiento total del acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del diecisiete de febrero del dos mil veintidós; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 último párrafo de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y 8 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, número 457.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

**A C U E R D A**

7

**ÚNICO.** Se **DECRETA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO** del diecisiete de febrero del dos mil veintidós, por parte de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, dictada en los autos del expediente TEE/JEC/008/2022, en términos de lo razonado en el considerando segundo del presente acuerdo.

Archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guerrero; **Personalmente** al actor en su domicilio señalado en autos, y por **ESTRADOS** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

8

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS